

## RV: LILIANA DE LA HOZ 080014053-026-2019-00290-00 (COOPHUMANA)



Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla

a

Lun 24/05/2021 8:41

Para: Jose Echeverria Martinez



LILIANA DE LA HOZ 290-201...

2 MB

ECHE RECURSO DE REPOSICION

**Atentamente,**

Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla  
Calle 40 No. 44 - 80, piso 7, Edificio Centro Cívico  
Tel. 3885005 Ext. 1068  
Whatsapp: +573053868265  
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

### **IMPORTANTE**

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **8:00 AM a 5:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

---

**De:** Carina Palacio Tapias <cpalacio121@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 24 de mayo de 2021 8:11

**Para:** Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** LILIANA DE LA HOZ 080014053-026-2019-00290-00 (COOPHUMANA)

CORDIAL SALUDO:

POR MEDIO DEL PRESENTE CORREO ME PERMITO APORTAR RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

[Responder](#)

| [Reenviar](#)

SEÑOR  
JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA  
E.S.D

REF: EJECUTIVO  
DE: COOPHUMANA  
CONTRA: LILIANA DE LA HOZ  
RAD: 080014053-026-2019-00290-00

CARINA PALACIO TAPIAS, en mi condición conocida de autos, mediante el presente escrito me permito dentro del término presentar recurso de **reposición** contra el auto de fecha 18 de mayo de 2021, por medio del cual el despacho se abstiene de ordenar seguir adelante la ejecución, con fundamento en lo siguiente:

Señala el despacho dentro de la parte motiva de la providencia atacada:

*"La apoderada, el 25 de agosto de 2020, allegó constancia de haber notificado personalmente a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, por considerar que ese decreto no era aplicable a las notificaciones que se hubiesen ordenado o se estuviesen surtiendo antes de su vigencia.*

*No obstante, el 15 de marzo de 2021, **el despacho cambio el criterio sostenido hasta el momento respecto a la notificación por correo electrónico contemplada en el decreto 806 de 2020 y se abstuvo de seguir adelante la ejecución hasta tanto la ejecutante notificara por aviso a la demandada e informara y acreditara la manera en la que obtuvo la dirección electrónica de la señora LILIANA REGINA DE LA HOZ.***

*La apoderada, el 6 de abril de 2021, bajo la gravedad del juramento, manifestó que la COPERTAIVA COOPHUMANA le suministró la información de la demandada, para efectos de su notificación y aportó pantallazo de la solicitud de crédito de LILIANA REGINA DE LA HOZ, donde constan tanto su dirección física como la virtual y sus números de teléfono, **pero, no aporto constancia de haberla notificado por aviso.***

*En consecuencia, **el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución hasta tanto se allegue constancia de haber notificado por aviso a la demandada, de conformidad con lo analizado en el auto del 15 de marzo de 2021 con base en providencia de la corte suprema de justicia.**" (subrayas y negritas fuera de texto)*

## FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Con respecto a las notificaciones personales el decreto 806 de junio 4 de 2020, norma transitoria y excepcional de obligatorio cuando se señala que las medidas tomadas dentro del mismo deben ser adoptadas en todos los procesos judiciales en curso y en los que se inicien, señalando de manera clara y precisa en sus artículos 6 y 8 con relación a la presentación de la demanda y las notificaciones personales lo siguiente:

*"Artículo 6. **Demanda.** La demanda indicará **el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.....***

*(....)*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

*El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

En concordancia con el artículo 6º Ibidem el artículo 8º del mismo decreto señala de manera clara y precisa los lineamientos para el trámite de notificación personal de la demanda y auto admisorio o de mandamiento de pago a la parte demandada, manifestando lo siguiente:

*Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.***

**Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

**Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación**, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, **ejecutivo** o cualquiera otro." (negritas y subrayas fuera de texto)

De lo señalado en los artículos 6 y 8 ibidem podemos inferir sin lugar a equívocos que, para la notificación personal de la parte demandada, si al presentar la demanda se le remitió la demanda y sus anexos bien sea de manera física o vía correo electrónico, **bastará con el envío de la providencia** a la dirección física o virtual allegada como dirección de notificación en el acápite de notificaciones de la demanda a donde se le remitió previamente la demanda y sus anexos, en caso de no haber remitido la demanda de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 6º ya citado, el cual señala:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**"*

Se entenderá surtida la notificación personal del demandado transcurrido los dos hábiles días siguientes **al envío de copia de la demanda con sus anexos y la providencia por medio del cual se admitió o se libró mandamiento de pago** dentro del proceso, a través de mensaje de datos o del recibo de la notificación en

la dirección física, sin necesidad de envíos previos como lo señala el inciso 1º del artículo 8º del decreto 806 de 2020 que señala

**"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual."** (negritas y subrayas fuera de texto)

En el caso concreto la parte demandante al momento de presentar la demanda aportó como dirección electrónica de la demandada el correo electrónico [lilianadelahoz@hotmail.com](mailto:lilianadelahoz@hotmail.com) y una dirección física, la parte demandante agotó inicialmente la dirección física aportada en la que no se pudo materializar la notificación de la demandada, tal como consta en las certificaciones aportadas al proceso, razón por la cual ya estando en vigencia del decreto 806 de junio 4 de 2020 se agotó la notificación en la dirección de correo electrónico de conformidad con lo señalado en el artículo 8º de dicho decreto, notificación que inicialmente no fue tomada en cuenta de conformidad con lo señalado en el auto de 7 octubre de 2020, frente al cual se presentó recurso de reposición, recociendo el despacho mediante auto de 15 de marzo de 2021, el trámite de notificación personal realizado con base en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, pero no accedió a ordenar seguir adelante la ejecución en atención a que la parte demandante no manifestó bajo la gravedad del juramento como obtuvo la dirección electrónico ni allegó las evidencias correspondientes.

A fin de dar cumplimiento a lo señalado por el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 que señala:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

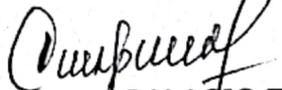
Mediante memorial de fecha 6 de abril de 2021, manifesté al despacho como obtuve la dirección electrónica de la demandada y aporte evidencias al respecto, cumpliendo con los requerimientos del despacho con respecto al cumplimiento de la norma en comento.

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021, señala el despacho que no accede a ordenar seguir adelante la ejecución porque la parte demandante no aporó notificación por aviso, cuando de manera reiterada se le ha señalado al despacho que el trámite de notificación personal de la demandada LILIA REGINA DE LA HOZ se realizó de conformidad con el decreto 806 de 2020 y no de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., el decreto 806 de 2020, norma transitoria, se implementó para agilizar el trámite de los procesos, en atención a que una vez declarada la pandemia se restringió el acceso a los despachos judiciales desde el pasado 16 de marzo de 2020, buscando implementar el uso de las tecnologías y simplificar algunos trámites entre otros la notificación personal que de conformidad con el Código General del Proceso se realizaba en dos partes, una la notificación personal (art. 291 C.G.P) y otra por aviso (art. 292 C.G.P., siendo la primera una citación que ordenaba al demandado comparecer al despacho a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago o admisorio emitido dentro del proceso y retirar el traslado de la demanda, dentro de los cinco (5) o diez (10) días siguientes al recibo de la misma, y la segunda se agotaba si una vez recibida la primera el demandado no comparecía al despacho a notificarse; entrada la pandemia y el cierre de los despachos judiciales a razón de esta, la citación de notificación personal señalada en el artículo 291 del C.G.P. no tiene razón de ser toda vez que reitero los despachos judiciales están cerrados desde marzo 16 de 2020, razón por la cual el decreto 806 de 2020, buscó, reitero, implementar el uso de las tecnologías, simplificar y optimizar el trámite de los procesos en curso y de los que se presentaran en adelante, en el caso específico de las notificaciones personales reducirlas al envío de la providencia si previamente se envió la demanda con sus anexos o al envío de la demanda con sus anexos y la providencia a notificar a la dirección de correo electrónico o dirección física aportada con la demanda, llevándole al demandado a su casa la demanda con sus anexos y providencia, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa, salvaguardando su derecho fundamental el debido proceso.

De todo lo antes expuesto y de lo manifestado en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, se concluye que la norma en comento no exige en ninguno de sus apartes como requisito para la materialización de la notificación personal el envío de una notificación por aviso como de manera desafortunada lo está exigiendo el despacho, exigencia esta que va en contravía o da a traste con el espíritu de la norma en comento, que reitero busca agilizar y simplificar este trámite, el despacho en su autonomía e independencia no puede imponer cargas a las partes más allá de las establecidas en las normas que regulan los procedimientos respectivos y reitero el artículo 8 del decreto 806 de 2020, no exige el envío de notificación por aviso, razón por la cual solicito al despacho se sirva reponer el auto atacado y en su defecto ordenar seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que la demandada LILIANA

REGINO DE LA HOZ se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago librado dentro de la referencia y no hizo uso del traslado otorgado.

Atentamente,



CARINA PALACIO TAPIAS

C.C. No. 32.866.596. EXPEDIDA EN SOLEDAD

T.P.98.276 DEL C.S. DE LA J.